

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, septiembre primero (1) de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2015-00120-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / MARIA BETURIA PARRA SARRIA
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES

II.1.1 Que en los términos del inciso del artículo 74 y e literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se declare que María Beturia Parra Sarria y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, y se le restituya y formalice la relación jurídica y material de las víctimas con el predio urbano que se identifica con la nomenclatura *Carrera 7 N°10-26 del municipio de El Castillo* y folio de matrícula inmobiliaria No.236-10200 del Circulo Registral de San Martin (Meta) linderos y extensión que

se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba pericial.¹

II. 2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

II.2.1. En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 se ordene la **compensación**, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, en particular aquella definida en el literal D, en consideración a la actual situación del predio objeto de esta petición.

Las demás pretensiones que se solicitan con la presente acción de restitución².

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III. 1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE.

La señora María Beturia Parra Sarria, solicitante, adquirió el predio solicitado en restitución por medio de compraventa realizada con al señor Luis Antonio Devia Acosta, quien en calidad de personero del municipio de Granada (Meta) (jurisdicción a la que pertenecía el actual municipio de El Castillo) fungió como vendedor con la facultad legal para enajenar el predio, plasmándose en escritura pública No. 391 del 31 de Octubre de 1974 y registrada bajo el folio de matrícula N°236-10200.

En relación con la conducta victimizante que produjo el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio, se encontró que éste se configuró en el año 1990, debido al asesinato de su compañero permanente Oscar Rodríguez y la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

Se resalta, que luego del abandono forzado del predio, el inmueble resulta seriamente averiado debido a la toma guerrillera ocurrida el 14 de febrero del año 2000, hecho que repercutió de manera trascendental y negativa en las posibilidades de retorno de la solicitante, pues debido al estado en que quedó el inmueble fue demolido.

El 04 de Abril de 2006 la Administración Municipal de El Castillo mediante escritura N° 3507 del 31 de diciembre de 2005 inscribió sobre la cedula catastral N° 50-251-01-00-0011-0012-000 titularidad sobre el predio objeto de restitución, abriendo nuevo folio de matrícula inmobiliaria al que correspondió el número 236-51688, generando inconsistencia y duplicidad en el registro del predio.

Actualmente en la manzana en la que se encontraban los predios que se vieron afectados por los hechos del 14 de febrero de 2000, la Gobernación

¹ Fl.157 y ss. Cdo 1.

² Fl.18 a 19 Cdo 1.

Departamental a través de la Secretaria de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentra adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	MARIA BETURIA PARRA SARRIA	30.065.725 68 Años		Hijos: Luz Dary Rodríguez Parra ³ C.C. no se identifica

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Calculada (m ²)	Área Solicitada (m ²)	Calidad Jurídica del Solicitante
Carrera 7 No. 10-26 (Mz 11 lote 12)	97476	50-251-01-00-0011-0012-000	236-10200 236-51688	294	299	PROPIETARIA

VI. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885913,88	1031455,65	3° 33' 52,018" N	73° 47' 39,819" W
2	885920,47	1031462,35	3° 33' 52,232" N	73° 47' 39,602" W
3	885898,69	1031484,12	3° 33' 51,523" N	73° 47' 38,897" W
4	885891,88	1031477,21	3° 33' 51,301" N	73° 47' 39,120" W
DATUM GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				

³ Núcleo Familiar presente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes fl. 7 cuad 1°

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Del punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0009-000, en una distancia de 9,40 metros.
ORIENTE:	Del punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3 con predios identificados con las cédulas catastrales núm. 50-251-01-00-0011-0010-000 y 50-251-01-00-0011-0011-000, en una distancia de 30,80 metros.
SUR:	Del punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con la Carrera 7, en una distancia de 9,70 metros.
OCCIDENTE:	Del punto 4 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0013-000, en una distancia de 30,80 metros.

VII. ACTUACION PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto⁴ a este juzgado, quien mediante auto del 12 de mayo de 2015, admite la solicitud de restitución del predio de la “carrera 7 No. 10-26”, ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10200 y 236-51688, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble en mención y ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta y Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría Judicial II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 18 de junio de 2015⁵, el juzgado decreta pruebas.

En el proceso obran las publicaciones⁶ ordenadas por auto de admisión del 16 de abril de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

VII.2. Notificación del auto admisorio.

De manera personal, el 22 de mayo de 2015, se notificó del auto admisorio el Alcalde Municipal de Granada y el Alcalde Municipal de El Castillo, Meta, corriéndosele traslado de la solicitud de restitución de predio urbano por un término de quince días para presentar oposición, quienes guardaron silencio frente a la misma⁷.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna otra persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “Carrera 7 No. 10-26”, del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución.

VII.3. De las Pruebas.

⁴ El proceso se repartió a este juzgado el 4 de mayo de 2015 (fl. 205 Cdo 1).

⁵ Ver fl. 270 cdno 1. Auto decreta pruebas.

⁶ Ver fl. 262 y 263. Publicaciones del domingo 23 y 24 de mayo de 2015 en el periódico regional Llano 7 días y del 24 de mayo de 2015 en el periódico El Tiempo.

⁷ Ver fl. 249 y 255 del cdno 1, Aparece actas de notificación personal.

VII.3.1. Aducidas por la Solicitante a través de la UAEDGRT -Meta

La solicitud de restitución presentada por el apoderado de la solicitante, relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso⁸; así como las pruebas solicitadas fueron decretadas en auto de pruebas de fecha 18 de junio de 2015.

VII.3.2. De las Decretadas por el Juzgado.

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2015⁹, el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la **solicitante** a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició DATA CREDITO, CIFIN, Agustín Codazzi, Agencia de Infraestructura y Superintendencia de Notariado y Registro.
- Solicitadas por la **Procuraduría 25 Judicial II Delegada de Restitución de Tierras**: Interrogatorio de parte a MARIA BETURIA PARRA SARRIA, testimoniales Alcalde Municipal de El Castillo y de Granada. Se ofició a: SIAN Fiscalía General de la Nación y DIAN.
- **De oficio** se ordenó: Oficiar a: la Alcaldía de El Castillo, Secretaria de Planeación del Castillo Meta, CORMACARENA, IDEAM, ANH, IGAC, ORIP de San Martín de los Llanos, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -SNR.

VIII. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes, aduce que se encuentra probado que la señora MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y despojo de tierras, dentro del período aprobado por la ley 1448 de 2011, artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, solicita que se acceda a las pretensiones de la solicitante ordenando la restitución material del predio en la modalidad de compensación, concluyéndose que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa de despojo de tierras regulado en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 3 y 75 de la citada ley respecto a la calidad de víctima y a la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de

⁸ Ver fls. 20 y 22 cuaderno 1.

⁹ Ver fl. 270 a 272, Cdo 1.

restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0297 del 16 de Marzo de 2015, y constancia de la UAEDGRT¹⁰ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en la "Carrera 7 No. 10-26" Mz 11 Lote 12, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10200 y 236-51688 del Municipio de El Castillo, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la "carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12" del Municipio de El Castillo, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

IX.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

¹⁰ Ver. fl. 23 y ss Cdo 1. Constancia URT y Resolución RT 0297 de 16 de Marzo de 2015.

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Y el más reciente lineamiento en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno.- **Acciones de Restitución de Tierras de los Despojados.** Derechos de las Víctimas a la Verdad Justicia y a la Reparación Integral en el marco del D.I.D.H. Derecho a la Reparación de las Víctimas -Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

IX. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*¹¹, entre otros.

IX.6 TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

En el presente caso la solicitante tiene legitimación por activa; toda vez que manifestó que, es propietaria del predio ubicado en la “carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12” del Municipio de El Castillo, Meta, desde el año 1974, cuando a través de escritura pública N° 391 del 31 de Octubre de 1974 de la Notaria Única de Granada, el señor Luis Antonio Devia Acosta en calidad de personero de Granada (jurisdicción a la que pertenecía el actual municipio de El Castillo), la que se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Granada y se le dio folio de matrícula inmobiliaria N°236-10200¹²; sin embargo, posteriormente fue forzada a abandonar el inmueble a causa del conflicto armado que se vivía en la zona del municipio de El Castillo, departamento del Meta¹³.

¹¹ *Dignidad.* El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• *Buena fe.* El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad.* Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

¹² La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia *directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° de enero de 1991 al 2022, término de vigencia de la Ley (10 años). También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

¹³ Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al abandono de un predio lo siguiente:

Abandono: “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En la prueba documental aportada por la Unidad de Tierras se aprecia la escritura pública que da cuenta del contrato de compraventa del inmueble realizada por el señor Aristóbulo Rocha a la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA, el día 31 de octubre de 1974 por valor de doscientos quince mil de pesos (\$215.000) m/cte ante la Notaria Única del municipio de Granada, Meta¹⁴; haciendo que sea ésta la actual propietaria del inmueble, al no existir prueba que lo refute.

De los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁵ y por este juzgado, resulta demostrado que la solicitante al sentirse intimidada por el orden público de la zona se sintió amenazada y obligada a abandonar el predio, sumado a ello, el asesinato de su compañero permanente Oscar Rodríguez¹⁶ fue un motivo determinante para su desplazamiento¹⁷; posteriormente, en el año 2000 ocurre la toma guerrillera en el municipio en donde el inmueble ubicado en el casco urbano se vio seriamente afectado por los artefactos explosivos; con mayor razón la solicitante argumenta que prefirió quedarse en el municipio de Granada y posteriormente para San Martín, todo a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta¹⁸.

Por lo anterior, se considera que la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

X. CASO CONCRETO

X.1. La solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA, inicialmente, mediante demanda solicita la restitución material del predio "Carrera 7 N°10-26" como pretensión principal y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación con la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Meta¹⁹. En el devenir procesal, en sus diferentes declaraciones, solicita a éste despacho la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACION²⁰, ordenando la entrega del inmueble u otro de similares características a favor la señora MARIA BETURIA PARRA SARRIA; argumentando en pretéritas oportunidades, que es víctima directa del conflicto armado, viéndose obligada a abandonar el predio debido al asesinato de su compañero permanente Oscar Rodríguez definitivamente en el año 2000, no solo por lo complejo del orden público en la zona, sino porque éste tuvo su punto más álgido en ese año 2000 al tomarse el casco urbano las FARC, quienes operaban en esa época en mencionado sector, y la obligaron definitivamente a no regresar, debiendo abandonar forzosamente su predio, que posteriormente tuvo conocimiento de que fue demolido por las serias averías sufridas en la acción guerrillera.

¹⁴ Fls. 94 a 100 Cuaderno N° 1

¹⁵ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁶ Fl. 68 cuaderno 1.

¹⁷ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el Abandono Forzado de Tierras: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁸ Fls 335 a 336 obra declaración recibida a la solicitante María Beturia Parra Sarria.

¹⁹ Ver fl. 1 a 22 Cuaderno 1.

²⁰ Ver fl. 336 cdno 1. Manifiesta: "yo lo que pido es que me colaboren o me ayuden para conseguirme otra casa porque no tengo donde vivir; en El Castillo no, toda mi familia salio de ahí"

Es importante señalar que el 04 de abril de 2006, la administración municipal de El Castillo, mediante código 0917 inscribió la determinación de área y linderos del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 al cual se le asignó un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51688, sin tener en cuenta que dicho predio ya poseía antecedente registral en el libro 1 tomo 2 pagina 452 numero 191 del 28 de noviembre de 1974 correspondiendo al folio de matrícula 236-10200.

En efecto, el día 7 de julio de 2015, ante este juzgado rindió interrogatorio la solicitante María Beturia Parra Sarria, quien entre otras cosas dijo: *"(...) El madrugó a trabajar y unos señores lo estaban esperando y le dijeron que le vendiera carne y cuando iba a cortar la carne le dispararon, mi esposo se llamaba Oscar Rodríguez, él se dedicaba a vender carne no sé porque lo mataron...al mes de muerto mi esposo no sabía qué hacer, yo arrende esa casa, y me fui para Granada para donde una hermana y a los poquitos días botaron unos cilindros y uno de esos cayo en la casa mía, destruyo la casa, el techo y quedo solo las paredes, la vivienda estaba toda destruida."*²¹.

El despacho entra a verificar si se predica respecto de la solicitante la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 3º de la ley 1448 de 2011, precisa en concepto de víctima para efecto de la Ley de la siguiente manera:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente..."

Según la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional, la expresión "con ocasión al conflicto armado interno" contenido en el concepto de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada. Actividades de determinados actores armados en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3, incisos 2º y 3º del artículo 74 y artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT²² en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales, y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado del predio denominado lote con la nomenclatura CARRERA 7 No. 10-26

²¹ Fol. 335 expediente.

²² Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3º. *"(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."*

del municipio de El Castillo departamento del Meta, con una extensión de 294 m², a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupaba desde el año 1974, cuando lo adquirió a través de compraventa al señor Luis Antonio Devia Acosta en calidad de personero de Granada, jurisdicción a la que pertenecía el actual municipio de El Castillo.

Ahora bien, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que estos se cumplen a cabalidad, y por ende no hay duda que María Beturia Parra Sarria junto a su núcleo familiar se consideran por este despacho víctimas del conflicto armado interno que aún vive el país, pues se vieron obligados a salir definitivamente del municipio de El Castillo, Meta y, por lo tanto son víctimas de desplazamiento forzado y abandono definitivo del predio como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, debido al asesinato de su compañero permanente Oscar Rodríguez y posteriormente ocurrida el 14 de febrero de 2000 con ocasión de la llamada "Toma al Castillo" por parte de los grupos ilegales de izquierda que controlaban la zona. No hay duda que la situación de violencia aunada al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, la obligó a salir definitivamente de ese municipio hacia el municipio de Granada, Meta.

X.2. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre,

por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

- 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

- 1997 – 2006

Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la

estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos. En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros. Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias zonas del Departamento del Meta y la zona sur del Departamento del Casanare.

En el municipio El Castillo uno de las solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre."

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliadores de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 -durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron

una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata.

El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas. Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales.

X.3. PRESUPUESTOS PARA SER TITULAR DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Así las cosas, acreditada la condición de víctima de la solicitante, el despacho entra a comprobar si se cumplen los presupuestos para ser titular del derecho de restitución, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, el artículo 75 *Ibidem*, exige la solicitante tenga la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la citada Ley, lo cual quedó acreditado plenamente en el proceso.

De otro lado, la norma exige que los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, se configuren entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años. En el caso de estudio estas violaciones al DIH y al DIDH se produjeron en el año de 1995, lo que ubica a los solicitantes dentro de la temporalidad de la ley, aplicable desde luego.

También exige la norma tener la calidad de propietario, poseedor de predios, o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlos.

En la demanda se manifiesta que el bien objeto de la solicitud de restitución, fue negociado por la solicitante a través de compraventa al señor LUIS ANTONIO DEVIA ACOSTA en calidad de personero de Granada (jurisdicción a la que pertenecía el municipio de El Castillo), inmueble éste identificado por el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-10200 por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta. En consecuencia, es de propiedad de la señora PARRA SARRIA.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT²³ realizado al predio ubicado en la carrera 7 No. 10-26 del municipio de El Castillo,

²³ Folios 157 a 160 *cdno 1*.

departamento del Meta, objeto de restitución, donde se incluye información de la solicitante, y plano del predio, a través del que se constató que la solicitante María Beturia Parra Sarria adquirió el predio con una cabida superficial de 299 metros cuadrados por compra hecha al municipio de Granada, mediante escritura 391 del 31 de octubre de 1974 de la Notaria Única de Granada y que esta fue registrada en el libro 1 tomo 2 pagina 452 número 191 del 28 de noviembre de 1974, hoy correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10200, posteriormente la administración municipal de El Castillo el día 4 de abril de 2006, inscribe mediante el código 0917 determinación de área y de linderos del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 al cual se le asigna un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51688; sin tener en cuenta que dicho predio ya poseía un antecedente registral, por tal razón, se concluye en el ITP que existe una inconsistencia y duplicidad en el registro del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 donde este registra dos folios de matrícula inmobiliaria identificados con los números 236-10200 y 236-51688 los que se encuentran activos.

Igualmente, y para resaltar que de la información del plano PL-U 02 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Castillo aprobado mediante acuerdo 024 del 28 de septiembre de 2000, se obtuvo que el área solicitada se encuentra sobre la manzana catalogada como **Zona Verde Projectada en Plan de Renovación Urbana** y por último se destaca, que según el plano de homologación del IGAC, el área topográfica del predio ubicado Cra 7 #10-26 Mz 11 Lote 12 es de 294 m².

De otro lado y para puntualizar, la victimización corresponde según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, a la figura de abandono forzado:

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

X.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA “CARRERA 8 No. 10-13” DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un abandono del predio objeto de restitución.

Estos medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT²⁴ y este juzgado, resulta una verdad de Perogrullo que la solicitante fue compelida a abandonar forzosamente²⁵ el predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12 del municipio de El Castillo departamento del Meta, que de acuerdo a lo reseñado se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 236-10200 y 236-51688, debido al asesinato de su compañero permanente Oscar Rodríguez y

²⁴ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

²⁵ El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

posteriormente, por el grupo armado ilegal de las FARC, quienes ejecutaron la llamada "Toma al Castillo, Meta", por lo que se considera que la solicitante y su núcleo familiar son titulares aquí de la acción de restitución de tierras por el desplazamiento y abandono forzado.

Abandono que se vio reflejado en su cambio no solo de ciudad de residencia sino al completo distanciamiento del municipio El Castillo, y prueba de ello son sus manifestaciones de inicialmente haber tomado en arriendo otro inmueble en población distinta, pasar a vivir en el municipio de Granada. Son situaciones propias de una vulneración total de derechos del deliberado accionar del grupo armado ilegal que en sus acciones propias ocasionó el abandono forzado del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar conformado en ese entonces por ella y su hija Luz Dary Rodríguez Parra.

En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia activa actores armados de izquierda que intimidaban la población permanentemente son esas las verdaderas causas por la cual la solicitante nunca residió permanentemente en el predio, siendo a la vez las mismas razones que la llevaron hoy día a hacer de la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación su pretensión principal; pese a que inicialmente su pretensión cardinal era la restitución material y jurídica del predio y la compensación era la subsidiaria.

Así entonces, vemos como los presupuestos para que se contemple un abandono forzado del predio aquí solicitado en restitución por equivalencia de otro predio de similares condiciones en otra población, debido al miedo fundado que la solicitante tiene respecto del orden público que presenta el municipio El Castillo, Meta respecto de ella y su núcleo familiar.

X.5. DEL PARQUE PLAZA CENTRAL DEL CASCO URBANO EN EL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META Y DE LA DOBLE TITULACION DEL PREDIO.

El despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 18 de junio de 2015, a requerir a la Alcaldía de El Castillo, Meta, información sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 7 No. 10-26 casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; para lo cual, la administración informa que en efecto el predio urbano solicitado en restitución efectivamente, se encuentra dentro de los predios en los cuales se pretende adelantar el proyecto "Adecuación Parque Plaza Central del Casco Urbano en el municipio de El Castillo, Meta.

Por su parte, la Agencia para la Infraestructura del Meta, informó que están adelantando el proyecto denominado PARQUE CENTRAL DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO y allega entre otros, copia de los archivos digitales donde se localiza el proyecto que se viene adelantando y la ubicación dentro del mismo del predio solicitado en restitución²⁶.

²⁶ Fols 343 a 365 Cuaderno 2.

Por último, el despacho advierte una situación relevante respecto al doble registro y titulación del predio ubicado en la carrera 7 No. 10-26 del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, objeto de restitución, si bien, de la información aportada por la UAEGRTD se constató que la solicitante María Beturia Parra Sarria adquirió el predio con una cabida superficiaria de 299 metros cuadrados por compra hecha al municipio de Granada (en razón a que el actual municipio de El Castillo pertenecía a la jurisdicción de Granada), mediante escritura 391 del 31 de octubre de 1974 de la Notaria Única de Granada²⁷ y que esta fue registrada en el libro 1 tomo 2 pagina 452 número 191 del 28 de noviembre de 1974, hoy correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10200²⁸, no obstante, la administración municipal de El Castillo el día 4 de abril de 2006, inscribe mediante el código 0917 determinación de área y de linderos del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 al cual se le asigna un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51688²⁹; sin tener en cuenta que dicho predio ya poseía un antecedente registral, haciendo que dos folios de matrícula inmobiliaria se encuentren vigentes respecto del mismo predio, situación que es jurídicamente inviable, debiendo definirse por parte de este operador judicial respecto de la duplicidad en el registro del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000.

X.6. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar, las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos

²⁷ Fols 71 a 72 Cuaderno 1.

²⁸ Fols 36 Cuaderno 1.

²⁹ Fols 121 a 154 Cuaderno 1.

cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de "ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente".³⁰

X.7. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección a la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³¹

X.8. DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal c y d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación temprana de la beneficiaria de la restitución de no aceptar vivir en el municipio de El Castillo, Meta, por físico miedo ante el orden público manejado en dicha población, la inhabitabilidad del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central del Municipio debido al uso del suelo, clasificado como zonas verdes en áreas proyectadas en planes de renovación urbana como lo señala el EOT en el plano PL-U 07; según certificación de la Alcaldía de El Castillo.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía

³⁰ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

³¹ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."³², punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonaba el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para este caso sería, una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de la solicitante una compensación por equivalente, el despacho fallará

³² El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

en tal sentido, determinando que el predio a restituir carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12 ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez, la Coordinación de dicho Fondo realizará la compensación del predio por un predio equivalente en el sector que la solicitante señaló en sus diferentes apariciones procesales, tanto en etapa administrativa como judicial, siendo nombrados municipios de la región del Ariari, Granada, Acacias, entre otros.

XI. DECISIÓN

Debe precisarse antes de dilucidar de fondo el tema de la compensación, la situación jurídica del predio en razón a la existencia de doble registro y titulación del predio ubicado en la carrera 7 No. 10-26 del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución, es claro para este operador judicial que la solicitante María Beturia Parra Sarria adquirió el predio con una cabida superficial de 299 metros cuadrados por compra hecha al municipio de Granada (en razón a que el actual municipio de El Castillo pertenecía a la jurisdicción de Granada), mediante escritura 391 del 31 de octubre de 1974 de la Notaria Única de Granada³³ y que esta fue registrada en el libro 1 tomo 2 pagina 452 número 191 del 28 de noviembre de 1974, hoy correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10200³⁴, no obstante, la administración municipal de El Castillo el día 4 de abril de 2006, inscribe mediante el código 0917 determinación de área y de linderos del predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 al cual se le asigna un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51688³⁵; sin tener en cuenta que dicho predio ya poseía un antecedente registral, haciendo que dos (2) folios de matrícula inmobiliaria se encuentren vigentes respecto del mismo predio, situación que es jurídicamente inviable.

Ahora bien, como quiera que está demostrado que los folios de matrícula inmobiliaria 236-10200 y 236-51688 corresponden al mismo predio, tal y como lo concluyó la UAEGRTD y que la tradición anterior, válida y vigente sobre el predio identificado con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 determinan que la solicitante MARIA BETURIA PARRA SARRIA es la única propietaria por haberlo adquirido por compra desde 1974 y que no existió oposición a la solicitud de restitución incoada, pese a que si bien el municipio de "El Castillo" a través de su representante legal, se hizo parte en el proceso no presentó oposición alguna y por el contrario, manifestó en diligencia celebrada el 07 de julio de 2015 frente a la pregunta: *Usted como Alcalde en representación del Municipio de El Castillo reclamaría ese predio para el municipio? CONTESTO no señor, me gustaría llegar a un acuerdo favorable para las dos partes, el municipio no se opone a que la señora María Beturia le sea compensado el predio o alguna adhesión económica en favor de ella, no se opondría dentro de la disponibilidad que tiene el municipio porque se reconoce que fue un error del municipio.*³⁶ (Resaltado fuera del texto), conforme a las anteriores aseveraciones, y ante la duplicidad en el registro del predio con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0012-000 lo pertinente es ordenar a la Oficina de Registro correspondiente, la cancelación de la anotación que inscribió la escritura pública N° 3507 de fecha 31 de Diciembre de 2005 que adjudicó el predio a nombre del Municipio de El Castillo y consecuentemente el cierre del folio de matrícula N° 236-51688 y dejar plenamente vigente y

³³ *Compraventa celebrada por el personero municipal de Granada, señor LUIS ANTONIO DEVIA ACOSTA, en calidad de vendedor.*

³⁴ *Fols 372 y 373 Cuaderno 2 Respuesta de la ORIP SAN MARTIN enviando antecedente registral de los folios 236-10200 y 236-51688.*

³⁵ *Fols 121 a 154 Cuaderno 1.*

³⁶ *Fols 337 Cuaderno 2.*

formalizada la restitución frente al folio de matrícula N°236-10200 de propiedad de la solicitante.

Ahora bien, descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio en cuestión (Carrera 7 No. 10-26 del casco urbano del municipio de El Castillo, FMI No. 236-10200 y 236-51688), siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida, ante las indicaciones del EOT de que el predio es parte de las **zonas verdes del municipio**, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad; así como también podría implicar un riesgo para la solicitante, quien no sólo han dado cuenta de su desinterés a retornar sino también de su miedo.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado derivado del género, vulnerabilidad y limitaciones³⁷.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de compensación vista en el acápite de pretensiones de la demanda numeral 9.2 pretensión subsidiaria³⁸, y pedida por el Ministerio Público tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

"c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y, d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Que es la situación verificada en la señora MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su núcleo familiar, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material, para dar paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo similar, cuyo avalúo deberá tener en cuenta que sobre la vivienda ya demolida pesó una indemnización, pues es sabido que el Estado por intermedio del INURBE ya entregó un subsidio familiar de vivienda por valor de siete millones veintiséis mil setenta pesos (\$7.026.070 m/cte), totalmente cancelados a la aquí solicitante.

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

³⁷ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³⁸Anverso folio 19 del expediente.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la señora MARIA BETURIA PARRA SARRIA, a quien se reconoce la calidad de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de la solicitante anteriormente enunciado, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto del literal k) del artículo 91 de la Ley en comento, se dispondrá la entrega jurídica y material del predio al Fondo de la UAEGRTD, que fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

Demostrado el interés por el predio urbano carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12, la Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de solicitarlo ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta.

XII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer de la tercera edad, víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los

integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*³⁹, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

Así mismo ordenar que, la UAEGRTD a través del Fondo, le incluya en los planes y programas de proyectos productivos o de estabilización económica de segundos ocupantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

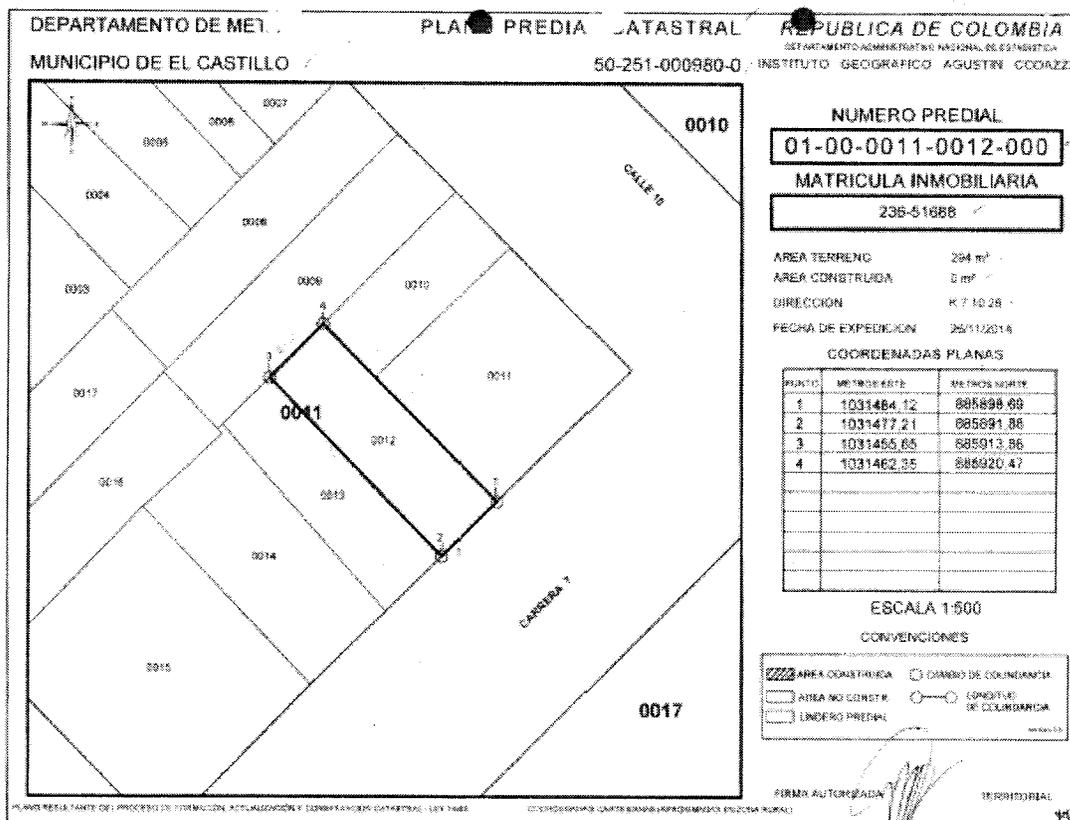
XIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MARIA BETURIA PARRA SARRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.065.725 expedida en Paujil (Caquetá) y su hija LUZ DARY RODRIGUEZ PARRA identificada con la cedula de ciudadanía número 41.212.169 expedida en San José del Guaviare, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución material del predio ubicado en la Carrera 7 No. 10-26 Mz 11 Lote 12 perímetro urbano del municipio de El Castillo, Meta, con una cabida superficial de 294 metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. 50-251-01-00-0011-0012-000, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la señora

³⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 8

MARIA BETURIA PARRA SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.065.725 expedida en Paujil (Caquetá).



TERCERO: DECLARAR que a MARIA BETURIA PARRA SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.065.725 expedida en Paujil (Caquetá), le asiste el derecho a ser compensada por la causal prevista en el literal c) y d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de MARIA BETURIA PARRA SARRIA, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a la solicitante en el proceso, y teniendo en cuenta, al momento de efectuar el respectivo avalúo comercial del predio, que el efectivo pago del subsidio familiar de vivienda por parte del Estado (INURBE) a ésta, pesa es sobre la vivienda mas no sobre el predio, con ocasión de los serios daños estructurales que sufrió la misma en la acción condenable de la toma guerrillera sufrida por esa población en el año 2000.

QUINTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, la señora MARIA BETURIA PARRA SARRIA, **transferirá** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio urbano ubicado: *en la carrera 7 número 10-26 Mz 11 Lote 12 casco urbano municipio de El Castillo, con folio de matrícula inmobiliaria número 236-10200, e identificado catastralmente con el número 50-251-01-00-0011-0012-000, con extensión de 294 metros cuadrados.*

Parágrafo. La Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de adelantar el trámite pertinente ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas con miras a las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del municipio, según el EOT plano PL-U 07.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), realice el **avalúo comercial** del predio ubicado en *carrera 7 número 10-26 Mz 11 Lote 12* del perímetro urbano del municipio de El Castillo (Meta). Distinguido con el folio de matrícula No. 236-10200, identificado con la cédula catastral No. 50-251-01-00-0011-0012-000, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Parágrafo: Para tal efecto deberá coordinar lo pertinente con la UAEDGRT Territorial Meta.

SEPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **236-51688**, la anotación que inscribió la escritura pública N° 3507 de fecha 31 de diciembre de 2005 y consecuentemente se ordena **CERRAR** del folio de matrícula **236-51688**.

ii) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **236-10200** y Cédula Catastral No. **50-251-01-00-0011-0012-000**, que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado "lote urbano", que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **236-10200** y cédula catastral No. **50-251-01-00-0011-0012-000**, con ocasión a este proceso.

iv) **ACTUALIZAR** sus registros en el folio de matrícula inmobiliaria **236-10200** en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

v) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre

el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

b) A la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

c) Aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 10-13 perímetro urbano del municipio de El Castillo, Meta, con una cabida superficial de 177 metros cuadrados.

d) Administración Municipal de El Castillo, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta.

f) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia la materia a los solicitantes y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia articule las acciones

interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados de los solicitantes, en perspectiva de no repetición (Art. 252 Decreto 4800 de 2011).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que la solicitante, MARIA BETURIA PARRA SARRIA y su hija LUZ DARY RODRIGUEZ PARRA, sean tenidas en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 2000, y se adelante y concrete con las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SEGUNDO: Se ORDENA al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO TERCERO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

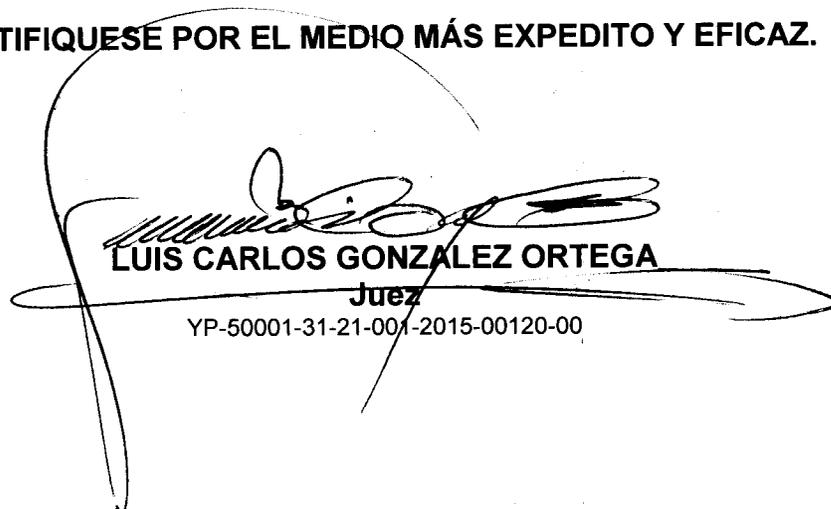
Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.


LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
YP-50001-31-21-001-2015-00120-00